



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2020-00180-01 (43.405 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INVERSIONES CHAHIN Y CÍA S.C.A.
DEMANDADA: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de julio de 2021

Admítase la apelación impetrada por el extremo activo de la litis, contra la sentencia proferida el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Se requiere a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 ibídem, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y simultáneamente en el mismo correo a la contraparte, según los canales digitales registrados en el expediente, así:

PARTE A LA QUE REPRESENTA	NOMBRE DEL APODERADO	CORREO ELECTRÓNICO
Demandante	IVÁN ALFONSO POLO ECKER	poloeckerabogados@gmail.com
Demandada	YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ	coordinadorjuridico@henaobogadosociados.com

En caso de que el apelante cumpla con tal obligación, se prescindirá del traslado por Secretaría. De no acatarse de esa forma por cualquiera de las partes, no se afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar a esta Magistratura la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Resulta oportuno acotar que a pesar de que al examinar el expediente se observó memorial mediante el cual la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ renunció al encargo a ella conferido¹, lo cierto es que no se advierte que la comunicación al respecto haya sido enviada a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Y, si bien de forma posterior concurrió al proceso el profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO manifestando ser apoderado de la demandada², lo cierto es que en el expediente no obra poder que acredite dicha circunstancia o sustitución efectuada por quien viene obrando como apoderada principal; y en gracia de discusión, a pesar de afirmar haber renunciado al encargo y notificado de ello al representante de la accionada, lo cierto es que no se desprende que los correos electrónicos a los que se envió tal comunicación

¹ Archivos “049Memorial Renuncia Poder” y “058. MemorialAportaRenunciaPoder”.

² Archivo “056RenunciaProcesosHospitalMetropolitano1CCTO”.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

sean los oficiales de esa entidad, pues se enlistan los siguientes: info@arriendosdelnorte.com, info@arriendosdelnorte.net y gerencia@arriendosdelnorte.net ; observándose que en el RUT obrante en el archivo “022RutFHUM” se señala como correo oficial gerenciafhum@gmail.com.

Como consecuencia de tal circunstancia, se entiende que la renuncia de la profesional del derecho YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ no ha surtido efecto, y por tal razón se le enlista como apoderada de la demandada en el presente proveído.

Finalmente, se les recuerda a las partes, el deber de comunicar y mantener actualizada la información de los canales de comunicación digital, especialmente el número de teléfono celular y el correo electrónico, que en caso de apoderados judiciales debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd922511cd064df99f1fd9ddfef94dd586c920ef69da565155f5a4c1662408d

Documento generado en 22/07/2021 03:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>